Wareda y Lueto-47 47

SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A.

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

XAVIER E. MARCOS, por los derechos que represento en mi calidad de **Gerente General** y como tal, Representante Legal de la compañía **SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A.**, en adelante **SAN CARLOS S.A.**, dentro del **Recurso No.348-2014**, al amparo de lo que disponen los artículos 11, numeral 3, 75, 76, numeral 1; 94 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los Arts. 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN,** para ante la Corte Constitucional del Ecuador, al tenor siguiente:

1. **Justificación de la calidad del accionante**

   Comparezco a nombre y en representación de la compañía **SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A.**, en mi calidad de Gerente General, conforme lo justifico con el documento que acompaño a la presente acción, demostrando así encontrarme plenamente legitimado para titular de derechos constitucionales, y como tal, me encuentro plenamente legitimado para interponer la presente acción de extraordinaria de protección, tal como lo prevén los artículos 10 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 9 literal a) y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

2. **Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada**

   En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del Art.437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art.61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y de la revisión de los autos se desprende que la sentencia emitida dentro del recurso de casación No.17751-2014-0348, con fecha septiembre 15 de 2015, las 15H12; fue notificada en la misma fecha, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por lo que, transcurrido el término respectivo, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley. En consecuencia, es viable la impugnación de la misma a través de esta Acción Extraordinaria de Protección.

3. **Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado**

Cuarenta y ocho -48-

Con fecha agosto 3 de 2010, **SAN CARLOS S.A.** planteó una acción directa de pago indebido, a través de la cual solicitó el reconocimiento, por parte del órgano judicial, de lo indebidamente pagado por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2004, esto es, la cantidad de **US$539,963.67**. La acción fue calificada y admitida a trámite por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 con sede en Guayaquil, a través del auto de fecha septiembre 21 de 2010; las 11h19.

Posteriormente, con fecha junio 20 de 2014; las 10h26, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la acción directa de pago indebido planteada por mi representada.

En julio 28 de 2014, el Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación contra la sentencia antes mencionada, el cual fue calificado y admitido por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en noviembre 12 de 2014, asignándosele el Número de Recurso 17751-2014-0348.

Con fecha septiembre 15 de 2015; las 15h12, la Sala Especializada de Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, expide sentencia en la que decide: ***"...Se casa parcialmente la sentencia recurrida y se declara la validez de la Resolución No.109012010RREC011786 en relación al pago indebido, en cuanto al recargo se estará al fallo de instancia. Sin costas..."***

De lo expuesto, queda demostrado en el caso particular, se agotaron todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla para hacer prevalecer los derechos de mi representada.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

La decisión que vulnera los derechos constitucionales de mi representada fue emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, a través de la sentencia de casación emitida en septiembre 15 de 2015, notificada en la misma fecha.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial:

El derecho constitucional que ha sido vulnerado es el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el **Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.**

Con el propósito de demostrar la flagrante violación del derecho a la seguridad jurídica de mi representada, es importante mencionar la situación fáctica de la cual se deriva la interposición de la presente acción constitucional:

5.1. En diciembre 5 de 2001 se llevó a cabo la Junta General Extraordinaria de Accionistas de **SAN CARLOS**, cuya finalidad principal fue la de conocer y aprobar el informe pericial de avalúo elaborado por INESPA SERVICIOS DE INGENIERÍA CÍA. LTDA., el cual serviría de base para tomar la decisión de revalorizar los activos de la compañía a fin recuperar los valores de dichos activos, de manera que ello permita disminuir la brecha entre su valor en libros y su valor real.

Para considerar la posibilidad de revalorizar los activos de la compañía, fue preciso efectuar un análisis situacional a la luz del marco jurídico vigente en dicha época, siendo necesario establecer los beneficios y desventajas inherentes a la toma de la decisión, ya que las consecuencias jurídicas y económicas, cualquiera que fuere la decisión de la Junta General, serían asumidas por **SAN CARLOS**, dado que dicha operación tendría efectos tanto en el año en que se revalorizaron los activos fijos, así como en los ejercicios fiscales posteriores en los que se registró su depreciación.

Tratándose de una operación con implicaciones contables y tributarias, es ineludible remitirse a lo que nuestra legislación contemplaba a la fecha de la celebración de la Junta General que aprobó la revaluación de activos fijos:

Sobre la depreciación de los activos fijos revaluados, el Art.10, numeral 7mo. de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece:

> ***"Art. 10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.***
>
> ***En particular se aplicarán las siguientes deducciones:***
> ***(...)***
> ***7.- La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento; (...)"***

La norma es clara en determinar que la depreciación y amortización se efectuará tomando en consideración ciertas condiciones: **conforme a la naturaleza de los bienes; a la duración de su vida útil; a la corrección monetaria; y la técnica contable**, correspondiendo únicamente a las que se conceden por obsolescencia y otros casos, el tratamiento especial previsto en esta Ley y su Reglamento.

Al respecto, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno **no establecía limitación alguna relacionada con la depreciación de activos revaluados**, conforme se desprende del Art.17 (vigente hasta diciembre de 2001):

> ***"Art. 17.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este Reglamento, tales como: (...)***
>
> ***6. Depreciaciones de activos fijos***
>
> ***a) Las depreciaciones de los activos fijos del respectivo negocio, en base a los siguientes porcentajes máximos:***
>
> ***(i) Inmuebles (excepto terrenos) 5% anual.***
> ***(ii) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual.***
> ***(iii) Vehículos, equipos de transporte, equipo caminero móvil, equipos de computación 20% anual.***
>
> ***b) Cuando la depreciación de inmuebles se hubiere iniciado con un esquema bajo el cual la vida útil calculada haya sido mayor a la estimada en este numeral y no sea posible aplicar el cálculo señalado, la depreciación del saldo se efectuará en diez años.***
>
> ***c) Cuando el contribuyente haya adquirido repuestos destinados exclusivamente al mantenimiento de un activo fijo, podrá, a su criterio, cargar directamente al gasto el valor de cada repuesto utilizado o depreciar todos los repuestos adquiridos, al margen de su utilización efectiva, en función a la vida útil restante del activo fijo para el cual están destinados, pero nunca en menos de cinco años. Si el contribuyente vendiere los repuestos no utilizados para el mantenimiento del activo fijo para el cual estuvieron destinados, se registrará como ingreso gravable la utilidad generada por dicha venta. Una vez adoptado un sistema, el contribuyente solo podrá cambiarlo con la autorización previa del Director General de Rentas.***
>
> ***d) En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el Director General de Rentas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto.***
>
> ***e) Cuando se compre un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciar el costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de***

anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos. Igual tratamiento se dará en aquellos casos en que la depreciación se hubiere iniciado bajo un esquema diferente.

f) Cuando el capital suscrito en una sociedad sea pagado en especie, para efectos tributarios los bienes aportados deberán ser valorados por los socios o accionistas o por peritos independientes. El aportante y quienes figuren como socios o accionistas de la sociedad al momento en que se realice dicho aporte, así como los indicados peritos, de ser el caso, responderán por cualquier perjuicio que sufra el Fisco por una valoración que sobrepase el valor que tuvo el bien aportado en el mercado al momento de dicha aportación. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusiones o escisiones que impliquen la transferencia de bienes de una sociedad a otra; en estos casos, responderán los indicados peritos avaluadores y los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, escindidas y resultantes de la escisión que hubieren aprobado los respectivos balances. El incumplimiento a la obligación de designar perito avaluador no eximirá a los mencionados socios o accionistas de la indicada responsabilidad.

g) Los bienes ingresados al país bajo el régimen de internación temporal forman parte de los activos fijos del contribuyente cuando no han sido arrendados desde el exterior al contribuyente que los internó y, en consecuencia, están sometidas a las normas de los incisos precedentes. (...)"

En ese sentido, la Junta General Extraordinaria de Accionistas de **SAN CARLOS**, decidió favorablemente sobre la revalorización de los activos de la compañía, aprobando el informe pericial de avalúo presentado, y ordenando que se proceda con el registro contable de los nuevos valores de los activos fijos que no estaban totalmente depreciados.

5.2. En atención al marco normativo de la época en la que se decidió sobre la revalorización de los activos fijos de mi representada, se consideró como deducible del Impuesto a la Renta, la depreciación de tales activos fijos revaluados, tanto en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2001, así como en los ejercicios fiscales posteriores en los que produciría sus efectos dicha decisión. En tal sentido, en el ejercicio fiscal 2004 se aprovechó la deducibilidad de la depreciación derivada del revalúo, periodo fiscal que fue determinado posteriormente por la Administración Tributaria.

Como resultado del proceso de determinación, el Servicio de Rentas Internas emitió el Acta de Determinación No.0920090100042, notificada en febrero 6 de 2009.

Por encontrarse en total desacuerdo con las glosas impuestas, **SAN CARLOS** interpuso un reclamo administrativo en marzo 6 de 2009, cuya tramitación fue suspendida a través de la Providencia No.109012009PREC001164, notificada en agosto 12 de 2009, en la que la Administración Tributaria

comunica la apertura de un proceso de determinación complementario en contra de mi representada.

Dicho proceso culminó con la emisión de la Resolución No.109012010RREC011786, mediante la cual la Administración Tributaria consideró como no deducible el gasto por depreciación de los activos fijos revalorizados, fundamentándose en el Art.21, numeral 6to., literal f, del nuevo Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No.S-484, de diciembre 31 de 2001, que expresa: ***"Cuando un contribuyente haya procedido al reavalúo de activos fijos, podrá continuar depreciando únicamente el valor residual. Si se asigna un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar. En el caso de venta de bienes revaluados se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el reavalúo."***

A efectos de evitar que se continúen generando intereses sobre las glosas impuestas, mi representada efectuó el pago del impuesto determinado por la Administración Tributaria, no obstante, al considerar la falta de asidero legal para su reconocimiento, **SAN CARLOS** interpuso una acción directa de pago indebido ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2 con sede en Guayaquil, en agosto 3 de 2010, juicio signado con el No.09502-2010-0099.

A través de la sentencia emitida con fecha junio 20 de 2014, la actual Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, resolvió aceptar la acción interpuesta por **SAN CARLOS**, disponiendo la devolución de lo indebidamente pagado más los intereses generados hasta la fecha.

En julio 28 de 2014, el Servicio de Rentas Internas presentó recurso de casación en contra de la sentencia antes referida, con base en la causal primera de la Ley de Casación, por la errónea interpretación del Art.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios y, falta de aplicación del Art.21 numeral 6 literal f) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En virtud de lo señalado, en septiembre 15 de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió su fallo, casando parcialmente la sentencia recurrida y declaró la validez de la Resolución No.109012010RREC011786.

Entre las conclusiones a las que arriba la Sala en la fundamentación de su fallo se encuentra que:

> ***"En la especie, la sola realización de la operación contable de revalorización, de por sí sola no demostraría que los egresos o gastos incurridos al realizar dicha operación contable hayan colaborado en la generación de la renta, por tal al no evidenciarse dentro de los hechos probados que los activos revaluados, y las***

circunstancias de su reavalúo, sirvieron para generar rentas en el ejercicio económico 2004, mal podrían ser considerados como gastos deducibles..."

"Respecto a la falta de aplicación del Art. 21, numeral 6, literal f) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala Especializada menciona que la mentada disposición fue promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No 484 de 31 de diciembre de 2001, por lo tanto la no deducibilidad de activos revaluados, es aplicable necesariamente a partir del ejercicio impositivo 2002, sin embargo hay que considerar que ejercicio fiscal por el que se pagó la suma reclamada por el accionante, corresponde al ejercicio fiscal 2004, debiendo necesariamente aplicarse las disposiciones vigentes al período por el cual se determina. Esta Sala considera pertinente establecer que el alcance la disposición considerada como infringida no solamente se restringe a la temporalidad de su vigencia si no a su materialidad, es decir a la esencia de este gasto en particular..."

"...Por lo expresado, esta Sala considera que si ha existido falta de aplicación del Art. 21, numeral 6, literal f) del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y por tanto se ha configurado la causal primera invocada por el recurrente..."

Los fragmentos antes citados evidencian a todas luces que la Sala de casación no consideró en su análisis que las circunstancias bajo las cuales **SAN CARLOS** aprobó y efectuó la revalorización de activos, obedecieron estrictamente al ordenamiento jurídico vigente en el ejercicio fiscal 2001, en el que no figuraba restricción alguna respecto a la deducibilidad de la depreciación de activos revaluados, en tal sentido, la actuación de mi representada se enmarcó en normas ciertas, con la convicción de que los efectos de la decisión adoptada por la compañía, ya sean tributarios, contables o de cualquier tipo, serían respetados sin que ello signifique una alteración causada por las normas supervinientes.

Es evidente que de haber existido la prohibición tributaria de aprovecharse de la depreciación de activos revaluados, a la fecha de la celebración de la Junta General de Accionistas de **SAN CARLOS**, este aspecto habría sido considerado en el análisis situacional previo a la toma de la decisión, ya que sin duda se trata de un aspecto que incidía ampliamente en el ámbito económico de la compañía para los próximos ejercicios fiscales.

En esta línea de razonamiento, hubiere sido posible prever las consecuencias derivadas de la decisión de revaluar los activos fijos de la compañía y su consecuente depreciación, una vez vigente la reforma al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Contrario sensu, no es posible que la existencia de la reforma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, modifique situaciones jurídicas basadas en los lineamientos establecidos en normas jurídicas previas.

Gruneva y Walls - 54 -

Para una mejor comprensión de lo expuesto, en los siguientes gráficos se pueden observar los efectos jurídicos derivados de la decisión de **SAN CARLOS**, tomando en cuenta el ordenamiento jurídico vigente en el año 2001, así como aquel que se encontraba vigente luego de la reforma reglamentaria sobre la deducibilidad de la depreciación de activos fijos revaluados:

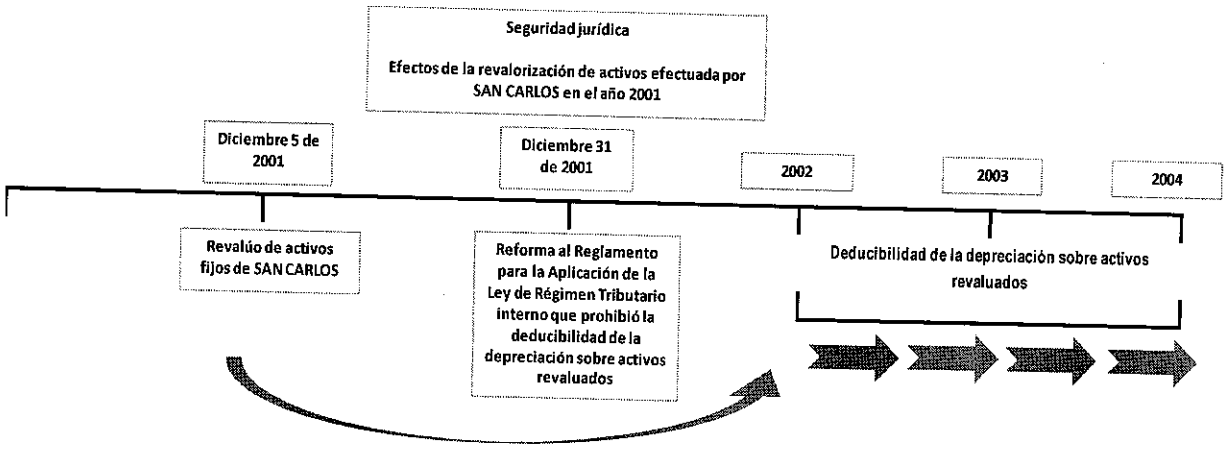

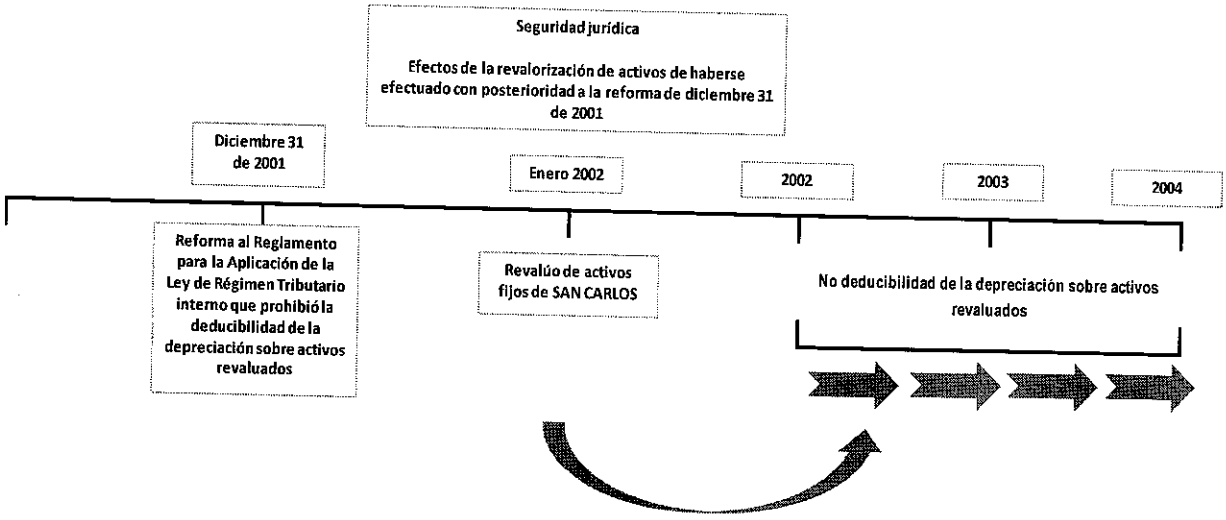

Conforme queda demostrado de manera gráfica, los efectos jurídicos relacionados con la depreciación de activos fijos revaluados, tienen incidencia directa sobre su deducibilidad, dependiendo del momento en que se realizó la toma de la decisión. Como se puede observar, dado que **SAN CARLOS** revaluó sus bienes en diciembre 5 de 2001, antes de la entrada en vigencia de la reforma al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el efecto generado de la depreciación es, en dicho caso, la posibilidad de aprovechar su deducibilidad en los ejercicios impositivos subsiguientes al 2001.

Por lo contrario, de haberse realizado la revaluación de activos fijos posterior a la entrada en vigencia del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el ejemplo, enero de 2002, los efectos jurídicos variarían en función de la prohibición expresa de dicha norma reglamentaria, en cuanto a que no se puede considerar como deducible la depreciación de activos fijos revaluados, ocasionando en consecuencia, la imposibilidad de aprovecharse de ésta en los ejercicios fiscales posteriores.

Una vez establecido el escenario bajo el cual se realizó la revaluación de activos fijos, es indudable que lo actuado por la Sala al resolver casar la sentencia de instancia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de mi representada, al haberse irrespetado el marco jurídico del año 2001, en el que se aprobó y efectuó la revalorización de activos fijos, situación que consecuentemente, debido a la depreciación, generaría efectos impositivos en ejercicios fiscales posteriores, los que han sido analizados por la Sala desde la perspectiva de un marco jurídico no aplicable sino para aquellos casos de revalúo de activos fijos realizados con posterioridad a la vigencia de la reforma mencionada.

Es de indicar que el derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo con el Art.82 de nuestra Carta Magna, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por los operadores de la justicia. Este derecho de rango constitucional, debe ser comprendido como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se ajustarán al sentido que establezcan las leyes que rigen un país, sin que estos hechos se vean alterados o modificados por leyes posteriores.

Acerca de este derecho, el Pleno de la Corte Constitucional ha establecido en la sentencia No.0035-09-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.117, del 27 de enero de 2010, lo siguiente:

> ***"...La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado..."***

En consideración de lo expuesto por la Corte Constitucional, la actuación de la Sala de casación atenta en contra de la certidumbre de la cual, por norma constitucional, se encuentran revestidas las

leyes en tiempo y espacio, al haber desconocido los efectos jurídicos que se originaron desde la aprobación de la revalorización por parte de **SAN CARLOS**, hasta el registro de su depreciación en los ejercicios fiscales posteriores.

Fue precisamente la certeza de lo permitido y lo prohibido por ley, el fundamento del análisis para efectuar la revalorización de activos fijos y la consecuente depreciación de la que serían objeto dichos activos. Esta certeza es así también reconocida por la Corte Constitucional, que a través de su sentencia No.0007-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.168 de abril 9 de 2010, claramente afirma que:

> ***"La 'seguridad jurídica' es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer 'seguridad jurídica' al ejercer su 'poder' político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente."***

Por tanto, el derecho a la seguridad jurídica permite garantizar la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en tanto es aquel que ***"...crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes..."***[1]

De la sola lectura al Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador, se puede colegir que la seguridad jurídica genera en esencia, la previsibilidad del derecho, puesto que los jueces de todos los niveles, se encuentran en el deber de asumir su rol de garantes de los derechos constitucionales de los ciudadanos, debiendo así también ajustar sus actuaciones a lo que establece la Constitución, que generen confianza a los ciudadanos respecto de la aplicación normativa.

De este modo, la seguridad jurídica es una institución intrínsecamente relacionada con otros derechos y principios constitucionales como la garantía del cumplimiento de las normas jurídicas y

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.161-15-SEP-CC, caso No.0338-14-EP, de mayo 13 de 2015

derecho de las partes, prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, ya que esta convicción ***"...genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado.***[2] (El subrayado me pertenece)

El mencionar el alcance de la definición dada por la Corte Constitucional, permite resaltar desde todo punto de vista, que lo que se procura es la vigencia de la seguridad jurídica de los ciudadanos, reconociéndose el desarrollo progresivo de este derecho, en cumplimiento de lo previsto en el Art.11 de la Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

6. Petición concreta

Con base en los argumentos antes expuestos, solicito a ustedes, señores jueces constitucionales, que mediante sentencia motivada, se acepte la presente acción extraordinaria de protección, declarándose la vulneración del derecho de mi representada a la seguridad jurídica, consagrado en el Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de ello, corresponde a los jueces constitucionales disponer la reparación integral por el daño material causado dada la violación del derecho invocado, reparación que de conformidad con el Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ***"... comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso..."***

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.143-14-SEP-CC, caso No.0225-13-EP, de octubre 1 de 2014

SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A.

Configurando lo establecido por dicha norma a la situación jurídica de mi representada, procede la devolución de los valores pagados por **SAN CARLOS** que fueron reconocidos como indebidos, a través de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, con fecha junio 20 de 2014, decisión que fue revertida por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al haber declarado la validez de la Resolución No.109012010RREC011786, mediante su fallo emitido en septiembre 15 de 2015.

7. Autorización y notificaciones

Autorizo expresamente los abogados **Mario Orellana Beltrán**, **Pablo Guevara Rodríguez**, **Martha Vélez Zamora**, **Anny Cordero Molina** y **Kristy Fierro Arcos**, profesionales del Derecho, para que con su sola firma de manera individual o conjunta suscriban, presenten y realicen cuanta gestión consideren necesaria en defensa de los derechos constitucionales de **SAN CARLOS** alegados en la presente acción.

Las notificaciones que por ley me correspondan las recibiré en la **casilla constitucional No.623** ubicada en los bajos del edificio de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito; y, en las direcciones de correo electrónico: **morellana@fides.ec, acordero@fides.ec** y **mvelez@fides.ec.**

Dígnense proveer conforme corresponde en Derecho y por justicia.

p. Sociedad Agrícola e Industrial SAN CARLOS S.A.

Xavier E. Marcos
Gerente General

Ab. Anny Cordero Molina
Matrícula No.09-2014-316

No. 17751-2014-0348

Presentado en Quito el día de hoy martes trece de octubre del dos mil quince, a las once horas y cincuenta y ocho minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Copia simple de nombramiento en 1 foja, copia simple de cédula en 1 fj. Certifico.

ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA